JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOLOMBIA mediante apoderada judicial, contra los señores CESAR EDUARDO GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2022-001 remitido por el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Chinacota, el cual se encontró sin diligenciar.

Por otra parte, en atención a lo informado por el Centro de Conciliación el Convenio, mediante correo electrónico allegado el 02 de febrero de 2022, relativo a que el procedimiento de la señora SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, se encuentra en liquidación patrimonial en el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, se dispondrá requerir a dicha unidad judicial para que se sirva informar en qué estado se encuentra la liquidación patrimonial adelantada por la referida señora. Líbrese la correspondiente comunicación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2022-001 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, para que se sirva informar en qué estado se encuentra la liquidación patrimonial allí adelantada por la señora la señora SHIRLEY DAGMAR GONZÁLEZ, haciéndosele saber que en este despacho cursa el proceso de la referencia. Líbrese la correspondiente comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673fbccaf7689c687d05089ef18381bdce39d33765a767e66493e81d81910257**
Documento generado en 23/06/2022 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00211**-00 promovida por JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA a través de apoderado judicial, en contra de CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Se observa igualmente que existen a los archivos 27 y 28 peticiones de entrega de título, por secretaria se dispone revisar si existen dineros consignados a favor de este proceso, y una vez verificado PROCEDASE a levantar la sabana correspondiente y ingresar nuevamente para definir la entrega del titulo una vez ejecutoriado el auto que aprueba las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo).**

SEGUNDO: Secretaria se dispone revisar si existen dineros consignados a favor de este proceso, y una vez verificado PROCEDASE a levantar la sabana correspondiente y ingresar nuevamente para definir la entrega del título una vez ejecutoriado el auto que aprueba las costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0fd419db70a56ebc9281d9eae17ebe98c0055cf026ce22d5cab68aa6c23c28**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00221**-00 promovida por el doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO en su condición de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÀ encontrándose subrogación a favor del Fondo Nacional de Garantías y en contra de LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE ($8.506.100.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9c58dbb6e190c6e34709c67731dd3af3eb8c0200c451fce0a2b68ab207a192**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00262**-00 promovida por EL BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor LEONEL VALERO ESCALANTE**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($14.076.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YAPS

Código de verificación: **dd4094994a554c12522443584c799149166487710511dac1fd41a9d5ecab657b**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00018**-00 promovida por JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otra parte, como quiera que le 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allego al correo institucional del despacho, liquidación del crédito, se dispondrá que por secretaria ejecutoriado el presente proveído se le dé el trámite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE ($13.000.000.oo).**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese tramite a la liquidación de crédito allegada al correo institucional del despacho el 19 de mayo de 2022, por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145213bde85aa765a6bfc420493fa7777ae8bd006312a2351881b4c9af7ac09a**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067**-00 promovida por JOSE SAID ACEVEDO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO W	22/06/2022	019	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0fbf6811bee4681cec9bdaf304193fbd51ac716c502ae5d1e23b534dce00e8**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil medica promovida por MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO, CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso (para ambos demandados), haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada de las mismas, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. GERARDO FLOREZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Medica formulada por MARÍA LICETH ORTEGA BLANCO, EDDY RUTH ORTEGA BLANCO, ELIZABETH ORTEGA BLANCO, ROSA MARITZA ORTEGA BLANCO,

CARMEN MAGALI ORTEGA BLANCO, YUDITH OFIR ORTEGA BLANCO, GERMAN VALERIO ORTEGA BLANCO, HENRY HUMBERTO ORTEGA BLANCO, GERSON DARIO ORTEGA BLANCO y RAMÓN JAIR ORTEGA BLANCO, a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso (para ambos demandados), haciéndose la precisión de que en todo caso "También podrá" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada de las mismas, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GERARDO FLOREZ GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

SEXTO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1661eee0efc7ba001e4b6f28ce74631caa8c206a3017db0f6ddb48c4cff3f9**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2022-00186 propuesta por ANA MERY EUGENIO DE MENDOZA a través de apoderado judicial, en contra de los señores RUBEN DARIO MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA Y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA como herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD) y demás herederos INDETERMIMADOS del mismo**,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Ahora, se indica en el escrito demanda que el extremo pasivo está conformado por los señores RUBEN DARIO MENDOZA OROZCO, CARLOS LUIS MENDOZA VEGA, EDWIN ALEJANDRO MENDOZA VEGA, JORGE ARMANDO MENDOZA VEGA y JOSE JAVIER MENDOZA VEGA como herederos determinados del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (QEPD), sin embargo, no se allega prueba que dé cuenta de la condición endilgada, incumpliéndose por ello con lo establecido en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P. que reza:*…"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos**, o de la calidad de heredero,** cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso…"*, por lo que la parte interesada deberá proceder de conformidad. Requerimiento que igualmente encuentra asidero en lo establecido en el Numeral 11° del artículo 82 de la citada codificación.

   Lo anterior, en atención a que, si bien se allegan documentos que permiten dilucidar el otorgamiento de poderes de manos de los herederos descritos para un trámite sucesoral, no son esos conforme a la ley, los propicios para acreditar la condición de herederos que de los hoy demandados se invoca.

2. Concomitante con lo anterior, tampoco se allegó el Registro Civil de Defunción del señor ARMANDO MENDOZA EUGENIO (Q.E.P.D.), incumpliéndose igualmente con los preceptos del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con el Numeral 11° del artículo 82 ibidem.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb390f55621891a09c160823c09cceece874b1296e8676aabde8ac7e9de6a864**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por **SANDRA MILENA SILVA PARADA,** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES, MARCO VENICIO LAZARO CABRALES, ZULY AMPARO LAZARO CABRALES, EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO, ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO** en su condición de herederos determinados del señor **MARCO ANTONIO LAZARO LOZADA (Q.E.P.D)** y demás personas **INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede

concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso[1], esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de usucapión, el que para el caso concreto de conformidad con el avaluó catastral allegado se cuantifica en la suma de Ciento Siete Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Pesos ($107.182.000), fijándose inclusive por la parte demandante en el acápite de CUANTÍA dicha suma como del escrito de demanda emerge.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por SANDRA MILENA SILVA PARADA**,** a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES, MARCO VENICIO LAZARO CABRALES, ZULY AMPARO LAZARO CABRALES, EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO, ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO en su condición de herederos determinados del señor MARCO ANTONIO LAZARO LOZADA (Q.E.P.D) y demás personas INDETRMINADAS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

---

[1] ***"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."***

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a37bf2448edb99aeb6013cf8398b396b93775f7297c7a440af1c198becc72d**
Documento generado en 23/06/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica